

b) Los de Córdoba y Oviedo, a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y uno.

c) El de Logroño, a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y dos.

Dos. Su delimitación territorial se fijara por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, en la forma prevista en el citado artículo séptimo de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre.

Tres. El plazo de duración del régimen de Polos de Desarrollo Industrial aplicables a las nuevas localizaciones establecidas en este artículo será de cinco años, contados a partir de las fechas indicadas, prorrogables, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro periodo no superior al primero.

Artículo tercero.—Tan pronto quede efectuada la delimitación territorial de los nuevos Polos de Desarrollo, los Ministerios competentes por razón de la materia llevarán a cabo los proyectos y realizarán las obras de infraestructura necesarias para su debido acondicionamiento, de acuerdo con los programas coordinados que señale la Presidencia del Gobierno, en aplicación de las directrices de la política de desarrollo regional contenidas en el II Plan de Desarrollo Económico y Social y dentro de las consignaciones previstas en su programa de inversiones públicas.

Artículo cuarto.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar cuantas disposiciones estime necesarias para la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

CORRECCION de errores del Decreto 3279/1968, de 26 de diciembre, por el que se aprueba una reestructuración parcial de partidos médicos, farmacéuticos y veterinarios, y se dictan normas para proseguir la reforma de plantillas en los Cuerpos especiales de funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de fecha 20 de enero de 1969, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 937, primera columna, línea tercera, donde dice: «obtener la plaza», debe decir: «obtener plaza».

En la página 937, primera columna, artículo 6.º, línea primera, donde dice: «aquellas cuyas», debe decir: «aquellas plazas cuyas».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 13 de febrero de 1969 por la que se actualiza y amplía a otras especies y razas la de 10 de noviembre de 1962 sobre requisitos necesarios para la importación de ganado selecto.

Ilustrísimo señor:

La atención que se viene prestando en los últimos años a la mejora y selección de la ganadería ha provocado un destacado interés por la explotación de reproductores selectos de diferentes especies y razas ganaderas, cuya expansión se está consiguiendo con ejemplares obtenidos de los efectivos nacionales, así como con expediciones procedentes del extranjero.

Siendo necesario coordinar el nivel de selección alcanzado en nuestro país, según las reglamentaciones nacionales de los diferentes Registros Genealógicos, con el de los reproductores extranjeros, a fin de lograr que con la introducción de los mismos se obtengan resultados satisfactorios, se hace preciso actualizar las condiciones que deben reunir los ejemplares selectos con destino a la reproducción de origen extranjero.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la fecha de publicación de la presente Orden, para ser considerados ejemplares selectos con destino

a la reproducción, a efectos de importación, deberán reunir las siguientes condiciones generales:

a) Pertenecer a razas definidas, para las que existan Libros Genealógicos oficialmente establecidos en el país de origen.

b) Estar convenientemente marcados, con marcas perfectamente legibles que garanticen su completa identificación individual.

c) Garantía de que figuran inscritos en el Libro Genealógico oficial de la raza en el país de procedencia, mediante Carta de Origen o Certificado Genealógico, expedido para cada ejemplar por la Entidad oficialmente autorizada, en cuyo documento figurará la clave de identificación del ejemplar, que habrá de coincidir con la que ostente el mismo.

d) Acreditar la aptitud para la reproducción, mediante documento que certifique la correcta conformación de los órganos de dicha capacidad funcional.

e) Las hembras deberán estar servidas o en estado de gestación comprobada, debiendo ser acompañadas del Certificado Genealógico del semental del que están fecundadas.

Segundo.—Para los reproductores de raza «Frisona» se deberán acreditar en sus Cartas de Origen o Certificado Genealógico que reúnen además las siguientes condiciones específicas:

Para los machos

a) Tener inscritos en el Registro Definitivo del Libro Genealógico de la raza todos sus antepasados de cuatro generaciones.

b) Ser hijos de semental cualificado que acredite su condición de toro probado o testado con resultado favorable, o al menos que pertenezca a la plantilla de sementales de un Centro de Inseminación Artificial oficialmente aprobado.

c) Que sus ascendientes hembras tengan comprobada suficiente capacidad lechera, exigiéndose que las madres y abuelas hayan alcanzado una producción mínima de 6.000 litros de leche al 3,7 por 100 de grasa en trescientos cinco días de lactación.

Para las hembras

a) Tener inscritos en el Registro Definitivo del Libro Genealógico de la raza todos sus antepasados en cuatro generaciones.

b) Que los ascendientes hembras del padre en dos generaciones tengan controladas al menos una lactación de 5.500 litros de leche al 3,5 por 100 de grasa en trescientos cinco días.

c) Que la madre y abuelas hayan alcanzado al menos en una lactación un mínimo de 5.000 litros de leche al 3,5 por 100 de grasa en un periodo de trescientos cinco días.

Todas las hembras de esta raza se presentarán cubiertas o con la cría al pie.

Tercero.—Las condiciones específicas que se exigen para los reproductores de raza «Parda alpina» son las siguientes:

Para los machos

a) Tener inscrito en el Registro Definitivo del Libro Genealógico de la raza todos sus antepasados de cuatro generaciones.

b) Ser hijos de semental cualificado que acredite su condición de toro probado o cualificado con resultado favorable o que pertenezca a la plantilla de sementales de un Centro de Inseminación Artificial oficialmente aprobado.

c) Que los ascendientes hembras del padre en dos generaciones tengan controladas al menos una lactación de 4.500 litros de leche al 3,8 por 100 de grasa en un periodo de trescientos cinco días.

d) Que la madre y abuelas hayan alcanzado al menos en una lactación un mínimo de 4.500 litros de leche al 3,8 por 100 de grasa en un periodo de trescientos cinco días.

Para las hembras

Las condiciones serán las mismas que las señaladas para las de la raza «Frisona», salvo en la producción lechera, que será de 4.500 en los ascendientes hembras del padre y 4.000 en la madre y abuelas maternas.

Cuarto.—La Dirección General de Ganadería aplicará las correspondientes equivalencias en los casos de lactaciones que así lo requieran.

Quinto.—Para las razas de especialización cárnica: «Charollesa», «Hereford» y otras, cuya expansión en el país pueda ser considerada de interés por la Dirección General de Ganadería, se exigirá las condiciones específicas siguientes:

Los machos tendrán todos sus antepasados, de cuatro generaciones, inscritos en el Registro Definitivo del Libro Genealógico de la raza, y se acreditará que al menos cuatro ascendientes machos lograron primeros premios en concursos o exposiciones oficiales del país de origen.

Las hembras tendrán inscritos todos sus antepasados, de tres generaciones, en el Registro Definitivo del Libro Genealógico de la raza, pudiéndose admitir que los ascendientes hembras de la tercera generación figuren inscritos en el Registro Auxiliar o Libro Genealógico B.

Sexto.—En el ganado ovino se requerirá que las madres tengan todos sus antepasados de tres generaciones inscritos en el Registro Definitivo de la raza. En aquellas razas para las que esté establecida la prueba de progenie como método selectivo se exigirá que al menos un ascendiente macho ostente la condición de morueco probado o testado.

Las hembras deberán tener todos sus ascendientes, en tres generaciones inscritos en el Registro Definitivo del Libro Genealógico de la raza, pudiendo admitirse que los ascendientes hembras de la tercera generación correspondan al Registro Auxiliar.

Séptimo.—En la especie porcina, las razas «Large-White» y «Landrace» deberán corresponder a las siguientes exigencias:

Para los machos

a) Tener todos sus ascendientes, de cuatro generaciones, inscritos en el Registro Definitivo del Libro Genealógico de la raza y al menos dos ascendientes machos con la condición de verraco probado o testado.

b) Proceder de una camada de 12 lechones nacidos y 10 destetados, como mínimo.

Para las hembras

a) Tener todos sus ascendientes, de cuatro generaciones, inscritos en el Registro Definitivo del Libro Genealógico de la raza.

b) Proceder de una camada de 10 lechones nacidos y ocho destetados, como mínimo.

En las razas «Duroc-Jersey» «Wessex» y otras que la Dirección General de Ganadería considere similares a ellas, el número de lechones de la camada de procedencia del ejemplar a importar podrá ser reducido en una unidad al nacimiento y destete, respectivamente.

Octavo.—Los conejos y animales de pelotería deberán figurar inscritos en el Registro Genealógico establecido oficialmente en el país de origen.

Noveno.—Los Servicios correspondientes de la Dirección General de Ganadería exigirán la justificación documental de las condiciones establecidas en la presente Orden para comprobar que los ejemplares presentados para su despacho cumplen dichos requisitos.

Décimo.—Se faculta a la Dirección General de Ganadería para dictar las disposiciones complementarias para mejor cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de enero de 1969 por la que se dispone el cese del Capitán Auditor del Cuerpo Jurídico del Ejército del Aire don Santiago Boldán Martínez en el cargo que se menciona en el Gobierno General de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 281/1968, de 22 de febrero, para ejecución de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley 60/1967, de 22 de julio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el Capitán Auditor del Cuerpo Jurídico del Ejército del Aire, promovido al empleo de Comandante, don Santiago Boldán Martínez (B01PG000120) cese en el cargo de Secretario Técnico que venía desempeñando en el Gobierno General de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de enero de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 7 de febrero de 1969 por la que se nombra al Capitán de Infantería, E. A., don Antonio Crespo Romero Adjunto de primera de los Servicios que se mencionan de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Capitán de Infantería, E. A., don Antonio Crespo Romero, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien nombrarle Adjunto de primera de los Servicios

de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara, en cuyo cargo percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, cesando en el destino que venía desempeñando en los expresados Servicios de Información y Seguridad.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 8 de febrero de 1969 por la que se nombra por concurso a los Tenientes que se mencionan Adjuntos de segunda de los Servicios de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre último para la provisión de cinco plazas de Adjuntos de segunda, vacantes en los Servicios de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir las mismas a los Tenientes de Oficinas Militares don Pedro Ossorio Oejo, a los de Artillería don Rafael Carvallo de Cora y Romero y don Carlos González de las Cuevas Fernández, de Infantería don Jaime Cote Garrido y del Cuerpo de Intendencia del Ejército del Aire don José Luis Wagener Martínez, que percibirán sus sueldos y demás remuneraciones reglamentarias de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.